

Manizales (Caldas), 14 de enero de 2021

Señor Juez de Circuito (reparto)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Leidy Carolina Espinal Díaz

Accionados: Ministerio de Educación

Secretaría de Educación de Manizales

Leidy Carolina Espinal Díaz identificada con cédula de ciudadanía 52.886.118, ciudadana en ejercicio y domiciliada actualmente en esta ciudad, igualmente en calidad de madre y representante de mis tres menores hijas Sara Macias Espinal, Isabella Merchán Espinal y Luciana Merchán Espinal, por medio de este escrito presento demanda de tutela en contra del **Ministerio de Educación Nacional** y la **Secretaría de Educación de Manizales (Caldas)**, por la afectación a los derechos fundamentales:

- 1) Debido proceso (art. 29 Constitución)
- 2) Prevalencia de la carrera y el mérito en los empleos del Estado (art. 125 Constitución).
- 3) Unidad familiar (art. 42 Constitución)
- 4) De los niños a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, y garantía de su desarrollo armónico e integral (art. 44 Constitución).

AUTORIDADES A VINCULAR

Aunque considero que son las autoridades demandas las únicas que afectan los derechos invocados, si usted así lo considera puede vincular a la **Secretaría de Educación de Fusagasugá (Cundinamarca)**, entidad a la que me encuentro adscrita laboralmente en la actualidad, ya que podría ser objeto de alguna orden, en caso de que se tutelen mis derechos.

PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez Constitucional se me amparen mis derechos fundamentales al mérito, carrera docente, debido proceso y unidad familiar; y/o los derechos de mis hijas a tener una familia, no ser separados de ella, cuidado, amor, desarrollo armónico e integral.

A que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene al Ministerio de Educación Nacional y/o a la Secretaría de Educación de Manizales que en el término de 48 horas autoricen mi traslado docente al área idioma extranjero inglés a cualquiera de las vacantes publicadas y disponibles en la ciudad de Manizales.

Además, una vez ocurrido lo anterior, le comuniquen inmediatamente la decisión a la Secretaría de Educación de Fusagasugá (Cundinamarca), con el fin que realice el respectivo convenio interadministrativo.

2. A no ser que usted señor Juez considere otra cosa, estimo que la autorización de mi traslado puede darse en el término de 48 horas porque se trata de un simple acto administrativo conforme la documentación y criterios que ya conocen con antelación las entidades accionadas y debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Además de lo anterior, de no darse el traslado en un plazo perentorio la amenaza a los derechos fundamentales se convertiría en una afectación directa debido a que el año lectivo escolar está por iniciar, a lo que se sumaría que la prestación del servicio educativo se vería afectada.

HECHOS

1. Me encuentro casada desde el año 2009 y mi familia está conformada en la actualidad, además de mi esposo, por mis hijas Sara Macias Espinal (17 años), Isabella Merchán Espinal (11 años) y Luciana Merchán Espinal (6 años), todos domiciliados actualmente en la ciudad de Manizales.

2. Desde el 11 de noviembre de 2010 bajo la reglamentación del Decreto 1278/2002 me encuentro vinculada a la carrera docente, inicialmente nombrada en periodo de prueba como docente de básica secundaria y media-educación idioma extranjero inglés¹ y superado el periodo, nombrada en propiedad en el mismo cargo².

En la actualidad me encuentro clasificada en escalafón 3CM de la carrera docente, vinculada a la Secretaría de Educación de Fusagasugá (Cundinamarca) IEMT Teodoro Aya Villaveces desde el 4 de octubre de 2013³, con evaluación de desempeño docente en nivel satisfactorio.

3. Recibí el título de **Licenciada en Lengua Castellana, Inglés y Francés** el 27 de febrero de 2009 en la Universidad de La Salle; y el de Magister en Educación el 20 de octubre de 2017 en la Universidad de Los Andes, este último como beneficiaria del programa *becas para la Excelencia Docente*.

4. Mi esposo fue nombrado en propiedad por traslado en la ciudad de Manizales el 20 de septiembre de 2021⁴ y se posesionó el 11 de noviembre del mismo año; como consecuencia de lo anterior mis hijas menores fueron matriculadas para iniciar el año

¹ Resolución 3082 11 de noviembre de 2010 de la Secretaría de Educación de Bogotá

² Resolución 039 13 de enero de 2012 de la Secretaría de Educación de Bogotá

³ Decreto 371 de 1 de octubre de 2013

⁴ Resolución 78 del 20 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior de Manizales

lectivo 2022 en el colegio Santa Inés de esta ciudad, para los grados séptimo y segundo, conforme se encuentra registrado en el SIMAT⁵.

5. El 8 de octubre de 2021, el Ministerio de Educación Nacional, **sin restricción alguna**, reglamentó el **proceso ordinario de traslados**⁶ como consecuencia de ello todas las entidades territoriales certificadas a nivel nacional, dentro de ellas la ciudad de Manizales⁷, convocaron y publicaron las vacantes a ofertar para traslados.

En esta ciudad las **vacantes ofertadas** para docente de aula idioma extranjero inglés fueron: Instituto Universitario de Caldas, Institución Educativa Bosques del Norte, Institución Educativa Fe y Alegría La Paz, Institución Educativa Leonardo Da Vinci e Institución Educativa Rural Miguel Antonio Caro⁸.

6. El 3 de noviembre de 2021 se publicó una aclaración a la convocatoria del proceso ordinario de traslados en Manizales indicándose que *“el docente de aula que aspire a la vacante ofertada en el numeral 13 correspondiente al área de conocimiento de idioma extranjero debe reunir competencias en los idiomas INGLÉS Y FRANCÉS, toda vez que la Institución Educativa Instituto Universitario se encuentra focalizada por el Ministerio de Educación Nacional dentro del PROYECTO FRANCO, alianza estratégica entre el gobierno colombiano y el gobierno francés para fortalecer dicha lengua”*.

7. El 16 de noviembre de 2021 me postulé a las 5 vacantes que fueron ofertadas en esta ciudad como docente de aula idioma extranjero inglés, pues de acuerdo con mi nombramiento en propiedad cumplía con los requisitos para ello.

Aunque no era necesario, al momento de hacer la solicitud de traslado ordinario, además de demostrar el acatamiento de los requisitos formales establecidos para la postulación, le expuse a la Secretaría de Educación de Manizales mi situación familiar actual y que incluso cumplía con las competencias requeridas para la vacante de la I.E. Instituto Universitario conforme la aclaración efectuada, todo con los soportes respectivos.

8. El 10 de diciembre de 2021 la Secretaría de Educación de Manizales expidió la relación de docentes inscritos al proceso ordinario de traslado en el siguiente orden: seleccionados para estudio de criterios, no se ofertó plaza en la institución educativa solicitada, declina de la solicitud, inscripción extemporánea y no cumple con el objeto de la convocatoria.

⁵ Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional.

⁶ Resolución 019177 del 8 de octubre de 2021

⁷ Resolución 1039 del 15 de octubre de 2021 de la Secretaría de Educación de Manizales

⁸ Resolución 1039 del 15 de octubre de 2021 de la Secretaría de Educación de Manizales

En mencionado documento aparezco relacionada en el numeral 5. **No cumple con el objeto de la convocatoria:** “traslado de docentes y directivos docentes con derechos de carrera adscritos a los establecimientos educativos del Manizales”.

A lo anterior se suma que el 14 de diciembre de 2021 se me comunicó vía correo electrónico que mi solicitud “no fue tomada en cuenta toda vez que se realizó el proceso cerrado solo a la planta de personal adscrita al municipio de Manizales” (Resaltado fuera de texto).

9. Si bien consideré cuestionable que mi solicitud de traslado no fuera tomada en cuenta, es decir ni siquiera estudiada, bajo el argumento de un proceso de traslado “cerrado solo a planta de personal adscrita a Manizales” pues ello **no está autorizado por la ley**; en respeto de la autoridad y con el fin de agotar todas las instancias, el 28 de diciembre de 2021 presenté una nueva solicitud de traslado, esta vez sin sujeción al proceso ordinario y como lo permite el art. 5 del Decreto 520 de 2010.

En mencionada petición expuse los argumentos constitucionales, legales y reglamentarios por los cuales debía concederse mi traslado: protección de la unidad familiar, derechos de los niños, cumplimiento estricto de lo establecido para el traslado en la carrera docente, respeto en la composición de las plantas de personal, necesidad del servicio de carácter académico y prevalencia de la propiedad sobre la provisionalidad; todo con los respectivos documentos y soportes. Es decir, demostré que se cumplía con los requisitos para hacer efectivo el derecho a un traslado docente; incluso, que se presentaban situaciones adicionales por las cuales mi derecho no podía ser negado.

10. No obstante lo anterior, el 30 de diciembre de 2021 recibí respuesta a mi petición de traslado sin sujeción al proceso ordinario⁹, en el sentido que la misma era negada básicamente porque las vacantes definitivas fueron cubiertas con docentes provisionales y por ello mi traslado en propiedad implicaría “la desvinculación de empleados públicos nombrados en provisionalidad”.

Sumado a lo anterior, de forma contradictoria y paradójica admiten que cuentan con vacantes definitivas, pero se me invita a participar de un nuevo concurso docente para ocuparlas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. No existe otro mecanismo de defensa judicial

⁹ Respuesta GED 65900-2021 del 30 de diciembre de 2021

Señor Juez como lo puede usted notar ante la doble negativa de conceder mi traslado en cumplimiento de los requisitos legales, no tengo otro medio de defensa judicial para proteger mis derechos, pues en la primera ocasión ni siquiera se estudió mi solicitud y en la segunda, al haberse emitido una respuesta escrita, no existe un acto jurídico que pueda demandar.

2. Cumplimiento de la inmediatez

Se satisface este requisito de precedibilidad, pues he cumplido estrictamente los plazos y fechas establecidos por las autoridades en el cumplimiento de los traslados docentes y si se tiene en cuenta que la última respuesta a mi solicitud es del 30 de diciembre de 2021; es decir, han transcurrido menos de 15 días hasta el día de hoy que es cuando presento esta demanda.

3. Derecho al traslado docente, debido proceso, prevalencia del mérito y la carrera sobre la provisionalidad

El derecho al traslado de los docentes en propiedad se encuentra consagrado en los artículos 52 y 53 del Decreto 1278/2002¹⁰, una de sus modalidades es por solicitud propia y procede para proveer un cargo docente vacante definitivamente con un educador en servicio activo que ocupe en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, **aunque sean de distintas entidades territoriales**.

Como lo mencioné en los hechos me encuentro en propiedad desde hace más de 10 años como docente de básica secundaria y media-educación idioma extranjero inglés y existen vacantes definitivas con funciones afines en la ciudad de Manizales; incluso, al parecer van a ser ofertadas otras tantas en el nuevo concurso docente, conforme la invitación que se me hizo para participar.

A lo anterior debe sumarse que el estatuto de profesionalización docente autoriza o permite sin restricción alguna el traslado entre entidades territoriales, por lo tanto, cualquier manifestación o disposición que prohíba o restrinja lo allí señalado, debe ser tenida como una afrenta al derecho de la carrera docente. No comprendo entonces, porque si la ley no autoriza al Ministerio de Educación ni a las entidades territoriales a su voluntad escoger cuando hacen un proceso de traslado “cerrado” y cuando uno “abierto”, en este caso la Secretaría de Educación de Manizales, con la anuencia del Ministerio de Educación Nacional haya decidido restringirlo solo para esta ciudad.

Además, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001¹¹ señala que los traslados proceden de acuerdo con las necesidades del servicio y no pueden afectar la composición de las

¹⁰ “Por el cual se expide el estatuto profesional docente”

¹¹ Por la cual se organiza la prestación del servicio de educación, entre otros.

plantas de personal de las entidades territoriales, a lo que debo indicar que, si en efecto se presentan vacantes definitivas ofertadas, es porque dichas plazas existen y pueden ser ocupadas por un docente en propiedad, sin que su nombramiento determine la creación de un cargo, ni un aumento o distribución en la planta de personal. Incluso reitero que es la misma Secretaría de Educación la que cordialmente me invita a presentarme en un nuevo concurso docente, donde obviamente se van a ofertar cargos vacantes.

No puede ser un argumento válido que aceptar un traslado altera la composición de las plantas de personal, pues el traslado se ocupa cuando exista una vacante, la cual a no ser que sea un cargo nuevo, necesariamente es ocupada por alguien en provisionalidad que debe ser desvinculado, tal como ocurre cuando se realiza un concurso docente y una plaza vacante, igualmente ocupada en provisionalidad, es llenada por alguien que por méritos fue nombrado en propiedad.

Como si no fuera suficiente señor Juez, también se cumple con la reglamentación establecida en el Decreto 520 de 2010¹², al haberse realizado, en un primer momento, la solicitud de traslado conforme el proceso ordinario de acuerdo con la resolución 019177 del 8 de octubre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional, y como la misma no fue siquiera estudiada; en un segundo momento al haberse efectuado una nueva petición con fundamento en la unidad familiar (art. 4 Decreto 520 de 2010) y la necesidad del servicio de carácter académico (art. 5 del mismo decreto).

Debo recordarle señor Juez que existe una vacante de las ofertadas en Manizales, que exige unos requisitos específicos relacionados a competencia en los idiomas inglés y francés en concreto la del IE Instituto Universitario de Caldas, la cual debe ser surtida con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo, para ello la misma norma autoriza al nominador a *“adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado”*, y como quiera que cumplo con las exigencias para ese cargo, a no ser que se hubiera nombrado otro docente en propiedad con las competencias exigidas, la Secretaría debe conocer mi traslado con el fin que el servicio de carácter académico no se vea afectado en virtud del *“PROYECTO FRANCO, alianza estratégica entre el gobierno colombiano y el gobierno francés para fortalecer dicha lengua”*.

Incluso señor Juez, puede que mi traslado no se conceda necesariamente para la anterior vacante, sino para cualquiera de las que existen para mi cargo como ya lo expuse y como lo hago en mis pretensiones, igual también se dan los requisitos para ello en virtud de la necesidad del servicio.

¹² Reglamentario del proceso de traslados

No obstante lo anterior, como se verifica en la respuesta a mi última petición de traslado, la Secretaría de Educación de Manizales argumenta que resulta más importante conservar la estabilidad de los docentes en provisionalidad que acceder a un traslado de un docente en propiedad que adquirió su condición por mérito como lo establece la Constitución Política en el artículo 125.

Pareciera, conforme los argumentos planteados por la entidad territorial, que el traslado de docentes en carrera a la ciudad de Manizales no es un derecho, si no que se encuentran totalmente prohibido. Además, nótese que la tan mencionada invitación a participar en el nuevo concurso docente para poder acceder a un cargo en la ciudad de Manizales, resulta hasta ofensiva con mis méritos pues me obligaría a renunciar a mi escalafón y todo lo obtenido durante 10 años de carrera profesional, para iniciar prácticamente desde ceros.

A lo cual debe tenerse en cuenta que incluso **“los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso...”** (Parágrafo del art. 53 del estatuto docente), lo cual a parecer es olvidado por la Secretaría de Educación de Manizales.

En resumen señor Juez, son estos mis argumentos para considerar que se me afecto el debido proceso al no permitírseme participar del proceso ordinario de traslado y posteriormente al negárseme el traslado sin un fundamento legal a pesar de cumplir con todos los requisitos. Y bajo esa misma línea se afecto mi derecho al mérito y la carrera docente cuando se le da prelación a la provisionalidad y cordialmente se me incita a renunciar a mis derechos adquiridos como docente para, a través de un nuevo concurso ocupar las vacantes y que paradójicamente para esto último, si no existe prevalencia de la provisionalidad.

4. Derecho a la unidad familiar y prevalencia del derecho de los niños a tener una familia

Ahora bien, aunque con todo lo expuesto previamente, resultaría suficiente para conceder mi traslado, incluso por ello lo solicité en dos ocasiones, es claro que existen aún más argumentos constitucionales para acceder al mismo.

Conforme los hechos narrados y los documentos aportados, su señoría puede concluir fácilmente que en la actualidad se encuentra en peligro o amenazada la unidad familiar y el derecho de los niños a tener una familia, como quiera que el domicilio de la misma es la ciudad de Manizales, sitio de trabajo de mi esposo y lugar de estudio de mis niñas, mientras que mi lugar de labores sería en el departamento de Cundinamarca.

Peligro que se convertirá en una afectación real, en las próximas semanas cuando se inicie el año lectivo y yo deba laborar presencialmente en Fusagasugá a más de 330 km y/o 7 horas de distancia.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y por ello le impone al Estado y la sociedad que garanticen su protección integral; a lo cual se suma que el artículo 44 establece como derechos fundamentales de los menores, entre otros, tener una familia y no ser separados de ella, así como el cuidado y el amor, señalando además que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Frente al traslado docente por unidad familiar y la protección de los derechos de los niños, la Corte Constitucional en sentencia T-079/2017 refirió:

“5.9. A pesar de lo anterior, encuentra la Sala que la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla ha debido mediante de la Coordinación de Planta y de docentes, considerar las condiciones personales y familiares de la accionante y de su hija menor de edad, para de esta manera hacer efectivo el traslado. A propósito de lo dispuesto por esta Corte en sentencia T - 483 de 1993 donde señaló:

*El jus variandi no es absoluto. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas, así como por los principios mínimos fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta en lo que concierne al estatuto del trabajo. Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las **circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado.** (negrita fuera del texto)*

5.10. A la luz de lo expuesto, la Sala considera que la entidad accionada, estaba en capacidad de determinar en su momento si en el caso particular objeto de estudio, existía una vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante en representación de su hija menor de edad en condición de discapacidad, en atención a las decisiones proferidas por esta Corte en repetidas ocasiones.

Lo anterior al estimar que la situación personal de la accionante y de su entorno familiar se ajusta a las consideraciones desarrolladas en la jurisprudencia de este Tribunal en concordancia con las decisiones adoptadas en casos similares. Sobre el particular, puntualmente la sentencia T-308 de 2015, señaló que el traslado de docentes será procedente entre otras:

“d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.”

Así las cosas, ha sostenido esta corporación que de llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, “es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida”¹³⁴.

Quiere decir esto que las referencias jurisprudenciales son claras en señalar cuando es necesario autorizar traslados de docentes a quienes por su situación personal o familiar así lo requieran”.

Y en ese mismo orden en la sentencia T-319/2016:

Como quedó expuesto, la señora Silvia Rosa Aguilar Aldana solicita la protección de sus garantías fundamentales a la unidad familiar, a la vida digna y al trabajo en condiciones dignas y de los derechos fundamentales de sus hijos menores de edad, Gilberto Andrés Lambraño Aguilar y Olga Silvana Lambraño Aguilar, a la salud, a tener una familia y no ser separados de ella, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al negar su traslado de la institución educativa en la que labora a otra cercana al lugar donde tiene asiento su familia, en particular sus niños menores de edad.

La demandante, docente de básica primaria quien presta sus servicios en la Institución Educativa Santa Isabel del municipio de Puerto Escondido, Córdoba, es madre de los menores Gilberto Andrés Lambraño Aguilar y Olga Silvana Lambraño Aguilar, quienes residen en la ciudad de Sincelejo junto con su padre.

Debido a la considerable distancia existente entre los municipios de Puerto Escondido, Córdoba y Sincelejo, Sucre, a la actora tan solo le es viable desplazarse al lugar de residencia de su familia durante los fines de semana.

(...)

Así las cosas, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ser trasladada de la institución educativa en la que labora a un establecimiento ubicado en la ciudad de Sincelejo o en algún otro municipio aledaño a esta, desde el cual sea posible su desplazamiento diario.

Frente a dicha solicitud, la entidad demandada sostuvo que el traslado era improcedente, toda vez que la peticionaria no había agotado el procedimiento establecido en el artículo 5° del Decreto 520 de 2010 para el efecto y por cuanto no existe un convenio interadministrativo entre el departamento de Córdoba y el municipio de Sincelejo.

Debido a ello, instauró acción de tutela, encaminada a que se ordenara a la entidad demandada efectuar el traslado pretendido.

(...)

En ese orden de ideas, dado que i) los derechos de los niños, niñas y adolescentes gozan de una prevalencia especial sobre las garantías de los demás; ii) toda actuación pública o privada debe estar encaminada a la protección de dichos derechos y; iii) de las condiciones específicas del caso es viable colegir la configuración de un perjuicio irremediable, esta Sala de Revisión accederá a la pretensión de la actora.

Colofón de lo adverbado es que se revocará el fallo proferido por el ad quem y, en su lugar, se concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados de la señora

Silvia Rosa Aguilar Aldana y de sus hijos Gilberto Andrés Lambraño Aguilar y Olga Silvana Lambraño Aguilar. Para ello, se ordenará a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba que adopte las medidas administrativas necesarias para que la señora Silvia Rosa Aguilar Aldana sea trasladada a un municipio perteneciente al departamento de Córdoba, que se encuentre ubicado, como máximo, a una hora de distancia de la ciudad de Sincelejo. Dicho traslado deberá efectuarse una vez exista una vacante definitiva o temporal que se ajuste a su perfil profesional de la accionante.

Señor Juez es cierto que en este momento la afectación de los derechos comentados no se ha materializado, pero es evidente que se encuentran amenazados con la negativa de las autoridades educativas de conceder mi traslado, lo cual ya amerita la protección de los derechos fundamentales, sin que sea necesario esperar a que exista una afectación directa a las menores para entrar a proteger sus derechos.

Para finalizar debo indicar que si bien, en principio, se podría considerar que la situación que se plantea surgió como consecuencia de una decisión tomada dentro del núcleo familiar, la responsabilidad que se le atribuye a las autoridades demandas frente a la amenaza de la unidad familiar es por negar el derecho a mi traslado, el cual es totalmente viable desde el punto de vista legal, pues cumpla con los requisitos para ello y existen las respectivas vacantes.

PRUEBAS

1. Aportadas como anexos

- Cédula de ciudadanía
- Resolución 3082 11/11/2010 - *Nombramiento en periodo de prueba*
- Acta de posesión noviembre 11 2010
- Resolución 039 13/01/2012 - *Nombramiento en propiedad*
- Decreto 371 2013 *Nombramiento por traslado a Fusagasugá*
- Acta de posesión octubre 4 de 2013
- Última evaluación de desempeño docente
- Certificado de afiliación al FOMAG
- Actas de grado de pregrado y maestría
- Certificado de Historia Laboral – *Tiempo de servicio*
- Registro Civil Luciana Merchán Espinal
- Tarjeta de identidad Isabella Merchán Espinal
- Tarjeta de identidad Sara Macías Espinal
- Registro Civil de matrimonio
- Contrato de arrendamiento de inmueble familiar
- Resolución 78 del 20 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior de Manizales - *Traslado de mi esposo*
- Resolución 019177 08 Oct 2021 MEN - *Cronograma proceso ordinario de traslados*

- Resolución 1039 del 15/10/2021 - *Proceso ordinario de traslados SEM Manizales*
- Formato diligenciado solicitud de traslado
- Relación de docentes inscritos
- Relación de docentes evaluados
- Respuesta Solicitud de traslado ordinario 14/12/2021
- Respuesta segunda solicitud de traslado 30/12/2021

2. Solicitadas

Al momento de correr traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, además de ejercer su derecho de defensa, solicito se le indague porque autorizó al municipio de Manizales a realizar una convocatoria de traslado cerrada y exclusiva para los docentes de esta ciudad en contravía de lo señalado en el artículo 52 del estatuto docente.

Y si finalmente, usted considera pertinente vincular a la Secretaría de Educación de Fusagasugá, se le solicitaría se le preguntara sobre la disponibilidad que tienen de realizar el convenio interadministrativo para concretar el traslado, pues es la única carga que tiene esa entidad para materializar el traslado.

COMPETENCIA

Señor Juez de Circuito es usted competente para conocer esta tutela al ser esta la ciudad donde resido y se me afectan los derechos fundamentales, y se cumple con las reglas de reparto, al ser una de las entidades demandadas una autoridad de carácter nacional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos a los que se plantean en la presente demanda.

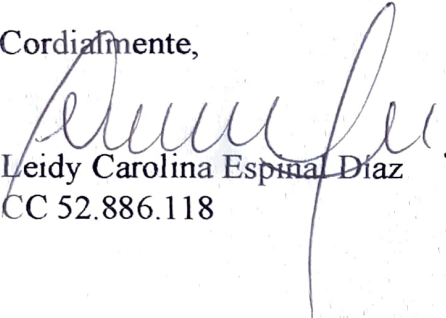
NOTIFICACIONES

1. Leidy Carolina Espinal Díaz: Correo electrónico karoos@gmail.com; teléfono: 3138947799; dirección: Carrera 23ª No. 66-04, Manizales
2. Ministerio de Educación Nacional: Correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; teléfono: 6012222800, 6012224953; dirección: Calle 43 No. 57-14, Bogotá.

3. Secretaría de Educación de Manizales (Caldas): Correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co ó contacto@manizales.gov.co; teléfono: 6068879700; dirección: Calle 19 No. 21-44, Manizales.

4. Secretaría de Educación de Fusagasugá (Cundinamarca): Correo electrónico secretariadeeducacion@fusagasuga-cundinamarca.gov.co; teléfono: 6018868620; dirección: Calle 6 No. 6-24, Fusagasugá.

Cordialmente,



Leidy Carolina Espinal Díaz
CC 52.886.118